Soledad, 12 de agosto de 2021

PROCESO	Impugnación E Investigación de paternidad.
DEMANDANTE	RUBEN DARIO HENAO CASTRO
DEMANDADO	MARILUZ MERCADO TAPIA Y LUIS CARLOS BENAVIDES
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00297 00.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda para resolver el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante , en contra del auto de fecha 02 de junio de 2021. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de junio del presente año, publicado mediante estado electrónico el dia 11 de junio de 2021, que resolvió Rechazar la demanda de Impugnación de paternidad promovida por RUBEN DARIO HENAO CASTRO, contra MARILUZ MERCADO TAPIA.

A través de memorial presentado el día 11 de junio de hogaño, el recurrente argumenta su inconformidad manifestando que el término de caducidad de la acción es de CIENTO CUARENTA (140) días HÁBILES, tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2017 (mismo concepto acogido por el ICBF y la Corte Suprema de Justicia), por lo que entonces la demanda podía ser presentada hasta el 18 de mayo de 2021 y, por supuesto, teniendo en cuenta que la vacancia judicial no interrumpe por ningún motivo términos de prescripción ni caducidad.

Tomando el calendario de 2020 y desde el mismo 21 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, son cuarenta y ocho (48) días hábiles.

Tomando el calendario de 2021 desde el 1 de enero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), son ochenta y siete (87) días hábiles.

Tenemos entonces que la demanda fue presentada en el día hábil número CIENTO TREINTA Y CINCO (135), esto es, cinco (5) días hábiles antes del vencimiento de término que el aquí impugnante tenía para ello; término que, de haberse superado, sí hubiese operado el fenómeno de caducidad, tal y como se plasmó en el auto objeto de recurso.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en el espacio web de este despacho, así como en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB, el día 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de

un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

" Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación".

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandante, RUBEN DARIO HENAO CASTRO, tuvo conocimiento de que el menor ANDRÉS FELIPE HENAO, no era su hijo, desde el momento en el que se enteró del resultado de la prueba de genética 21 de octubre de 2020, según se evidencia del resultado del estudio de paternidad expedido por el laboratorio Pateur por intermedio de la EPS FUNDEMAS y en razón de ello, tenemos que a la fecha de presentación de esta demanda (10 de mayo de 2021) han transcurrido 135 días, (21 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, son **cuarenta y ocho (48) días hábiles**; del 1 de enero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), son **ochenta y siete (87) días hábiles**.), así las cosa como se puede ver la demanda se interpuso dentro del término establecido en la ley, lo que significa que la acción se encuentra vigente.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas en el recurso de reposición impetrado, son de recibo para este despacho, por lo que sin mayores elucubraciones se repondrá el auto de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la presente demanda de la referencia, y en su lugar se admitirá la presente demanda de de Impugnación de paternidad promovida por RUBEN DARIO HENAO CASTRO, contra MARILUZ MERCADO TAPIA, por reunirse los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha dos (02) de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Admitir la demanda de Impugnación e investigación de paternidad promovida por RUBEN DARIO HENAO CASTRO, contra MARILUZ MERCADO TAPIA y LUIS CARLOS BENAVIDES, de conformidad con la parte motiva de este auto.

Tercero: Ordenar integrar al contradictorio del menor ANDRÉS FELIPE HENAO, en calidad de demandada, quien deberá ser representado por curador ad- Litem, designándose para tal fin al defensor de familia del ICBF, adscrito al despacho.

Cuarto: Vincular en calidad de demandada al señor LUIS CARLOS BENAVIDES, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto

Quinto: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Sexto: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Séptimo: se requiere a la señora MARILUZ MERCADO TAPIA, para que informe y la dirección del presunto padre biológico LUIS CARLOS BENAVIDES, a fin que sea vinculado al proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como representante de la demandante al Dr. MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, para lo fines del poder conferido.

Noveno: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, al menor ANDRÉS FELIPE HENAO y a los señores RUBEN DARIO HENAO CASTRO Y LUIS CARLOS BENAVIDES, para establecer la filiación de las partes, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla Una vez se encuentra la etapa de notificación y contestación de la presente demanda. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Decimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 115 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ